



ESTATUTOS
“ASOCIACIÓN CHILENA DE ENERGÍA GEOTÉRMICA A.G.
“ACHEGEO A.G.”

TITULO PRIMERO. DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una Asociación Gremial que se regirá por las disposiciones del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete de mil novecientos setenta y nueve, sus modificaciones posteriores y demás normas legales que fueren aplicables, y por las estipulaciones de los presentes estatutos, con el nombre de **“ASOCIACIÓN CHILENA DE ENERGÍA GEOTÉRMICA A.G.”**, nombre de fantasía **“ACHEGEO A.G.”**.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad está domiciliada en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, donde estará su sede principal sin perjuicio establecer oficinas, filiales, etc. y de celebrar las asambleas o reuniones en cualquier lugar del país, y de conformidad con estos estatutos.

ARTICULO TERCERO: El objeto de la asociación será integrar a todos los actores del mercado de la energía geotérmica en una agrupación líder, proactiva, sin fines de lucro, de carácter nacional que los represente plenamente con el propósito de fomentar y proteger las actividades del sector, tanto de carácter industrial, científico como educacional, en forma articulada con todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales u otros que determine la Asamblea. Conjuntamente con lo anterior, será finalidad de esta Asociación Gremial, promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes en razón de la rama de la producción que les es común.

ARTICULO CUARTO: La duración de la asociación será indefinida y el número de sus socios ilimitado.

ARTICULO QUINTO: La asociación no tendrá fines de lucro, ni podrá realizar actividades políticas ni religiosas.

TITULO SEGUNDO. DE LOS SOCIOS.

ARTÍCULO SEXTO: Habrá cinco categorías de socios:

- Primero. Empresas Geotérmicas;
- Segundo. Empresas Relacionadas;
- Tercero. Personas Naturales;
- Cuarto. Académicos y Estudiantes; y
- Quinto. Honorarios.



ARTICULO SÉPTIMO: Podrán ingresar como socios Empresas Geotérmicas aquellas personas naturales o jurídicas que posean una concesión de energía geotérmica o hayan presentado ante el Ministerio de Minería a lo menos una solicitud de concesión que se encuentre en trámite o que participen en una licitación de una concesión geotérmica ante el Ministerio de Minería. El Directorio dará cuenta del ingreso del nuevo socio a la Asamblea más próxima. Los socios Empresas Geotérmicas tendrán derecho a elegir seis miembros del Directorio.

ARTICULO OCTAVO: Podrán ingresar como socios Empresas Relacionadas todas las personas jurídicas que, directa o indirectamente, se desenvuelvan en la industria de la geotermia o áreas relacionadas con ella, que soliciten su afiliación y sean aceptadas como tales por el Directorio. El Directorio dará cuenta del ingreso del nuevo socio a la Asamblea más próxima. Los Empresas de Servicios Relacionadas tendrán derecho a elegir tres miembros del Directorio.

ARTICULO NOVENO: Podrán ingresar como socios Personas Naturales toda aquella que solicite su afiliación y sea aceptada como tal por el Directorio. El Directorio dará cuenta del ingreso del nuevo socio a la Asamblea más próxima. Los socios Personas Naturales tendrán derecho a elegir a un miembro del Directorio.

ARTICULO DÉCIMO: Podrán ingresar como socios Académicos las personas naturales que impartan cátedras de geotermia o afines en una universidad o instituto técnico, y socios Estudiantes, las personas naturales que se encuentren matriculados y cursando como alumno regular un curso con afinidad a la energía geotérmica en una universidad o instituto técnico. Las universidades o institutos técnicos deben ser reconocidos por el Estado a través de la Comisión Nacional de Acreditación (pre y postgrado). Los socios Académicos tendrán derecho a elegir un miembro del Directorio. Los Socios Estudiantes tendrán derecho a designar a cuatro representantes para concurrir a la Asamblea Ordinaria quienes solo tendrán derecho a voz.

ARTICULO UNDECIMO: Podrán ingresar como socios Honorarios las personas naturales chilenas o extranjeras que posean conocimientos relevantes relacionadas con la energía geotérmica, y/o han hecho contribuciones significativas en el campo de la energía geotérmica. Serán elegidos por la Asamblea, a proposición del Directorio, por la mayoría absoluta de sus miembros, y tendrán dicha calidad durante el lapso de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, con un máximo de diez miembros en un mismo tiempo y produciéndose su renovación siempre en su totalidad. Estarán exentos del pago de cuotas. Los socios Honorarios tendrán derecho a elegir a un miembro del Directorio.

ARTICULO DUODECIMO: Los socios tendrán los siguientes derechos: a) Participar en las Asambleas con derecho a voz y a voto, en la forma establecida en los presentes estatutos; b) Poder elegir y ser elegidos para desempeñar cualquier cargo dentro de la Asociación Gremial; y c) A presentar las ideas, mociones y proyectos que estimen convenientes, para ser resueltas por el Directorio o la Asamblea.



ARTICULO DECIMO TERCERO: Los socios tendrán las siguientes obligaciones: a) Asistir a las Asambleas de la Asociación; b) Pagar las cuotas ordinarias, extraordinarias y las de incorporación que se acuerden; y, c) Aceptar y acatar los acuerdos que el Directorio y las Asambleas convengan.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La calidad de socio se pierde: a) Por fallecimiento o extinción, respectivamente, de la persona natural o jurídica asociada; b) Encontrarse en mora por más de un semestre en el pago de las cuotas vigentes; c) Menoscabar el prestigio de la Asociación o de su Directorio, o de otras asociadas, en forma que a juicio del Directorio resulten incompatibles esas actitudes con la ética que deben guardar los asociados de la Asociación y sus representantes; d) Por renuncia o retiro, mediante carta certificada enviada al Directorio; e) Por las demás causales contempladas en el presente estatuto; f) Cuando un socio Empresa Geotérmica deje de ser titular de alguna concesión geotérmica. El órgano naturalmente llamado a conocer de la expulsión y/o exclusión de uno o más socios será la Asamblea. Con todo, el procedimiento de expulsión o exclusión se iniciará con el envío de una carta por correo certificado al socio de que se trate, quien tendrá un plazo total y fatal de treinta días corridos para hacer sus descargos. De los descargos conocerá la Asamblea como Tribunal Colegiado, el que escuchados dichos descargos adoptará su decisión por mayoría simple. De la resolución de expulsión podrá el afectado solicitar reposición en un plazo total y fatal de diez días corridos. La Asamblea conocerá del recurso y, luego de admitirlo a tramitación, resolverá por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. La resolución que adopte la Asamblea en este caso no será susceptible de recurso alguno.

TÍTULO TERCERO. DE LA ASAMBLEA.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Asamblea es el organismo máximo de la Asociación y estará compuesta por el conjunto de sus miembros o socios. Sus acuerdos tendrán carácter obligatorio para todos sus asociados, salvo en aquellas materias que interfieran en la autonomía que naturalmente corresponde a éstos en su gestión interna o comercial.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a voz y voto, sin perjuicio de los socios estudiantes los cuales sólo tendrán derecho a voz. Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes en la Asamblea, sin perjuicio de los casos en que la ley o estos estatutos exijan un quórum diferente.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Habrá Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año a más tardar en el mes de Mayo, en tanto que las segundas serán convocadas por el Directorio cada vez que a su juicio lo exijan las necesidades de la Asociación, o a petición escrita de un cuarto de los socios activos de ella, indicando su objeto. Cualquiera moción que un asociado desee someter a la consideración de la Asamblea Ordinaria, deberá ser presentada previamente al Directorio con dos días de anticipación a los



menos a las fecha de celebración de la Asamblea.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas para tratar materias específicas, y en ellas podrán debatirse y adoptarse acuerdos exclusivamente acerca de aquellas materias señaladas en la tabla de citación de la misma.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La citación a Asamblea, sea Ordinaria o Extraordinaria, se hará mediante el envío de la citación respectiva al correo electrónico registrado en la Asociación o mediante la publicación de dos avisos de convocatoria, con indicación del objeto de la correspondiente Asamblea, y del lugar, día y hora en que ella se celebrará, avisos que se publicarán en un diario de la ciudad de Santiago, dentro de los quince días que precedan a la fecha de celebración de la Asamblea. Sin embargo, podrán omitirse las publicaciones de convocatoria si a la Asamblea concurre la totalidad de los socios.

ARTICULO VIGÉSIMO: El quórum para la celebración de toda Asamblea, será, en primera citación, la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto que se encontraren al día en el pago de sus cuotas. Si no se reuniere dicho quórum se efectuará la Asamblea, en segunda citación, el mismo día, en el mismo lugar, y una hora más tarde, con los asociados que asistan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Cuando corresponda elegir a los miembros del Directorio la Asamblea designará en el acto una comisión de elecciones compuesta por tres miembros de ella quienes no sean candidatos al Directorio. Esta comisión procederá a organizar, conducir y supervisar el procedimiento electoral, incluyendo el recuento de votos y la proclamación de los candidatos electos, dejando constancia en actas, las cuales serán parte integrante de su símil de la Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario quien lo sea del Directorio. Las actas de las Asambleas deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario de la Asociación, y por los representantes de dos empresas asociadas elegidos por la correspondiente Asamblea para ese efecto, entendiéndose aprobada desde el momento que esté firmada por las personas mencionadas.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Corresponderá a la Asamblea Ordinaria: uno) Asistir a la cuenta del Plan Anual de Trabajo con el fin de conocer las actividades realizadas por el Directorio; dos) Aprobar, enmendar o rechazar la Memoria, el Balance, o una y otro que hubiere presentado el Directorio; tres) Acordar la cuota de incorporación y las cuotas ordinarias y extraordinarias con que deban concurrir los asociados. La relación entre la cuota fijada para los socios Empresas Geotérmicas y los socios Personas Naturales no podrá ser menor a diez; cuatro) Designar a los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas; cinco) Adoptar los demás acuerdos relacionados con el objeto y funcionamiento de la Asociación, que propusiere



el Directorio o que hubiere sido propuesto por alguna asociada en la forma prevista anteriormente, salvo corresponda a Asamblea Extraordinaria, seis) La Asamblea se ocupará de llamar a las elecciones de directorio cada dos años; y siete) La fijación de cuotas extraordinarias deberá ser acordada por la Asamblea mediante voto secreto, y con la voluntad de la mayoría absoluta de los miembros de la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, mediante votación secreta, conocer y resolver acerca de las siguientes materias, cuyo quórum será de dos tercios: uno) La reforma de los Estatutos de la Asociación; dos) Participar en la constitución, afiliación o desafiliación de federaciones y confederaciones de asociaciones gremiales, sean nacionales o extranjeras, para esto se requerirá de la mayoría absoluta de los socios; y tres) La enajenación, gravamen o arrendamiento de bienes raíces de propiedad de la Asociación; o el arrendamiento a terceros de bienes raíces por un plazo superior a dos años.

TITULO QUINTO. DEL DIRECTORIO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Directorio de la Asociación es el órgano de administración y control y estará integrado por doce miembros, durará tres años en sus funciones y se renovará siempre totalmente. Los miembros del Directorio no serán remunerados y podrán ser reelegidos indefinidamente. Para postular al directorio, bastará ser socio de la Asociación Gremial, tener sus cuotas sociales al día y no haber sido censurado. Con todo los directores no podrán reelegirse por más de dos períodos consecutivos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Los miembros del Directorio serán elegidos en votación secreta en la Asamblea correspondiente, en la cual cada socio sufragará por un número de candidatos igual al número de cargos que le corresponda sufragar según su categoría. Se proclamará electos a aquellos que, en una misma y única votación, resultaren con el mayor número de votos, hasta completar el número de miembros del Directorio que deba elegirse según la respectiva calidad de socios. En caso de producirse un empate entre dos o más candidatos, se preferirá al socio con mayor antigüedad y si subsistiere el empate, el o los candidatos electos se determinarán por sorteo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: El Directorio deberá en su primera sesión designar, de entre sus miembros, a cuatro integrantes quienes formarán el Comité Ejecutivo, del cual a lo menos dos de ellos serán miembros representantes de Empresas Geotérmicas. Igualmente designará de entre los miembros no electos en el Comité Ejecutivo a un Presidente, quien lo será también de la Asociación, y un Secretario.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes,



decidiendo en caso de empate el voto mayoritario de los representantes de Empresas Geotérmicas, en subsidio será el del Presidente.

ARTÍCULO VIGESIMONOVENO: En caso de fallecimiento, ausencia prolongada, renuncia, censura, o imposibilidad de un miembro del Directorio para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará un reemplazante designado entre los miembros socios activos de la Asociación, que durará en sus funciones sólo el tiempo que le faltare al miembro del Directorio reemplazado para completar su periodo. Se entenderá que existe ausencia prolongada cuando un miembro del Directorio no asistiere, sin causa justificada, a tres o más sesiones consecutivas o a cinco dentro de los últimos doce meses. Se entenderá que existe censura cuando la remoción del cargo sea promovida en una Asamblea en contra de uno o más miembros del Directorio determinados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios en ejercicio. Sin perjuicio de lo ya señalado, los miembros del Directorio que no puedan asistir a una determinada sesión, podrá delegar su participación y voto en otra persona, para lo cual, se deberá extender el correspondiente poder, individualizándose en el mismo la sesión para la cual se otorga, con indicación expresa de la persona a quién se otorga dicho poder. Para el procedimiento de censura de un director se aplicará el mismo mecanismo procesal establecido para la expulsión de un socio.

ARTÍCULO TRIGESIMO: El Directorio celebrará sesiones ordinarias al menos cada seis meses en el lugar, día y hora que se acuerde para tales efectos, sin perjuicio de sesionar extraordinariamente cada vez que lo convoque el Comité Ejecutivo o cuando así lo soliciten por escrito a lo menos tres miembros del Directorio, expresando en su solicitud el motivo de la convocatoria.

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que será firmado por todos los miembros del Directorio que hubieren concurrido a la sesión. El Asistente que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá constar expresamente su oposición en el acta respectiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Serán funciones del Directorio: a) Elegir entre sus integrantes a los miembros del Comité Ejecutivo; b) Fijar las políticas y acciones generales y supervigilar las actividades; c) Oír la cuenta de las actividades del Comité Ejecutivo y tomar los acuerdos que procedan sobre las ponencias o consultas que se le formulen; d) Pronunciarse acerca de las renunciaciones o remociones de miembros del Comité Ejecutivo; e) Proponer reformas de Estatutos; f) Designar a los Asociados Honorarios; g) Someter a la consideración de la Asamblea de Asociados, la Memoria y Balance Anual. h) Aprobar honorarios o dietas de los funcionarios máximos e la asociación; l) Aprobar el plan de trabajo anual presentado por el Comité Ejecutivo, con el fin de llevar a cabo los objetivos señalados en el artículo tercero de estos estatutos; j) Convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria cuando lo estime conveniente, o a solicitud de un cuarto de los socios; k) Proponer el presupuesto anual a la



Asamblea Ordinaria; l) Designar a la Comisión de Ética y Calificación de Asociados; y m) Proponer a la Asamblea Extraordinaria el constituir o ingresar a federaciones o confederaciones de asociaciones gremiales u otros organismos de cualquiera naturaleza jurídica. Para constituir o ingresar a federaciones o confederaciones de asociaciones gremiales, se requerirá acuerdo adoptado por dos tercios de los miembros del Directorio.

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO: El Directorio administrará la Asociación y sus bienes con las más amplias facultades, con excepción de aquellas que sean de competencia de la Asamblea General. En mismo sentido, serán sus atribuciones y obligaciones, entre otras: uno) Reparar y ejecutar un plan de trabajo anual y su correspondiente presupuesto, con el fin de llevar a cabo los objetivos señalados en el artículo tercero de estos estatutos, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Directorio; dos) Formar y mantener al día el Registro de miembros de la Asociación; tres) Configurar comités para analizar y ver los diferentes temas que estime necesario; cuatro) Administrar y disponer de los bienes de la Asociación. Para enajenar y gravar bienes raíces, se requerirá acuerdo adoptado en sesión especial convocada para ese efecto y aprobación de la Asamblea Extraordinaria; y cinco) Corresponderá al Directorio, a través del Comité Ejecutivo, representar y obligar a la Asociación y celebrar en su representación los siguientes actos y contratos: cinco.a) Comprar, vender, permutar y enajenar a cualquier título, bienes muebles; cinco.b) Dar y tomar en arrendamiento bienes muebles; cinco.c) Celebrar contratos de cuenta corrientes bancarias con bancos comerciales, Banco del Estado de Chile, Bancos de Fomento e Instituciones Financieras, sobregirar y girar, endosar, cancelar y protestar cheques, retirar talonarios de cheques; girar, aceptar, reaceptar, tomar, endosar en cobro o en garantía o para transferir el dominio y protestar letras de cambio, pagarés y demás documentos de comercio; cinco.d) Entregar, recibir y retirar toda clase de documentos y valores en custodia, garantía o para cualquier otro efecto; cinco.e) Celebrar contratos de comodato, de depósito, de seguro, de transportes, de construcción de obras materiales o inmateriales; cinco.f) Tomar parte o interés en cooperativas de cualquiera naturaleza y constituir, modificar, disolver y liquidar ese tipo de sociedades; cinco.g) Celebrar contratos de trabajo, modificarlos, desahuciarlos y ponerles término; cinco.h) Retirar valores de cualquiera naturaleza y documentos y cartas aún certificadas; y cinco.i) Delegar parte de las facultades consignadas en las letras precedentes.

TITULO SEXTO: DEL COMITÉ EJECUTIVO.

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO: Al Comité Ejecutivo le corresponderá llevar a la práctica las políticas, medidas y acuerdos adoptados por el Directorio, así como las actividades diarias del mismo.

ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO: El Comité Ejecutivo estará compuesto por cuatro miembros Ejecutivos; quienes actuarán colegiadamente y los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros en ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO: La comisión revisora de cuentas se compondrá de tres miembros que serán elegidos por la Asamblea Ordinaria y se renovarán íntegramente todos los años.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEPTIMO: La comisión revisora de cuentas tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance; b) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente; c) Revisar periódicamente los libros de contabilidad, comprobantes de ingresos y egresos, las cuentas bancarias y las operaciones económicas de la Asociación; d) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales; e) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero o económico que se le denuncie o que conozca, y se le deberá facilitar todos los antecedentes que la mencionada comisión estime necesario conocer. La comisión revisora de cuentas deberá informar por escrito a la Asamblea Ordinaria sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Directorio de la Asociación, a lo menos cinco días antes de la fecha en que se celebre la Asamblea. El Directorio deberá hacer entrega a la comisión revisora de cuentas de la memoria, inventario y balance general del ejercicio anterior a lo menos treinta días antes de la fecha en que se celebre la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO: No podrá ser elegido miembro de la comisión revisora de cuentas ninguna persona que haya formado parte del Directorio durante los últimos tres años o una parte de los mismos, sus cónyuges, ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive.

ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO: En caso de impedimento de uno de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los otros continuarán en funciones con todas sus atribuciones. Si la vacancia o impedimento se produjere respecto de dos de sus miembros, se llamará de inmediato a elecciones para ocupar los cargos vacantes.

TÍTULO OCTAVO: DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: El patrimonio de la Asociación estará constituido: Uno. Por la cuota de incorporación y las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea; Dos. Por los intereses, dividendos u otros créditos que produzcan sus bienes; y Tres. Por los bienes, dineros u otros fondos que adquiera la Asociación a cualquier título.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Las cuotas ordinarias y de incorporación serán fijadas por la Asamblea anualmente a propuesta del Directorio. La Asamblea podrá acordar cuotas extraordinarias para el cumplimiento de determinados objetivos específicos de la



Asociación, debiéndose destinar dichos fondos única y exclusivamente a los mencionados objetivos específicos.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Las rentas, beneficios o excedentes pertenecerán a la Asociación y podrán ser invertidos en bienes muebles, inmuebles o instrumentos financieros y en ningún caso se podrán distribuir a sus afiliados

TÍTULO NOVENO: DE LA REFORMA DE ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO: La reforma de los Estatutos y la Disolución de la Asociación sólo podrá acordarse en Asamblea Extraordinaria, convocada especialmente para tales efectos.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO: A la Asamblea en que se acuerde la reforma de los Estatutos o la Disolución de la Asociación deberá asistir un Notario u otro Ministro de Fé legalmente habilitado, quien certificará el hecho de haberse cumplido todas las formalidades que exigen los Estatutos o la ley para la reforma o para la disolución, en su caso. En la Asamblea Extraordinaria en que se acuerde la disolución de la Asociación, deberá designarse, además, una comisión compuesta por tres personas, sean socios o no, para que realicen la liquidación de los bienes de la Asociación y, en su caso, efectúen el traspaso del patrimonio a la entidad beneficiaria que estos Estatutos determinen.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO QUINTO: La disolución de la asociación se producirá: uno) Por acuerdo de la mayoría de los afiliados; dos) Por cancelación de la personalidad jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en razón de alguna de las causales contempladas en la ley; o tres) Cuando hubiere estado en receso durante un período superior a un año.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEXTO: Decretada la terminación de la Asociación, cualquiera sea su causa, sus bienes pasarán, previo levantamiento de inventario, al patrimonio de la Sociedad de Fomento Fabril, SOFOFA.

TITULO DÉCIMO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Todo aquello que no se encuentre previsto por la ley o en los presentes Estatutos, será resuelto por el Directorio de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO OCTAVO: El Directorio procurará asociarse a la Sociedad de Fomento Fabril /SOFOFA/; al International Geothermal Association /IGA/ y al Geothermal Resources Council /GRC/.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo Vigésimo Noveno de estos Estatutos y en forma excepcional, desígnase para el período correspondiente a los tres primeros años a los siguientes integrantes provisionales del Directorio: don Alonso Arellano Baeza; don Alejandro Arriagada Ayala; don John Joseph Selters; don Fernando Allendes Becerra; don Sergio Seliger Singer; don Eduardo Ugarte Requena; don Horacio Figueroa González; don Raúl Lyon Lopehandía; don Cristián Torres Peña; don Rodrigo Muñoz Pereira; don Juan Bascur Midleton; y don Luis Urzúa M.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Durante el primer periodo y en forma provisional hasta que sea nombrado por el Directorio definitivo, serán miembros del Comité Ejecutivo: Alonso Arellano Baeza, Alejandro Arriagada Ayala, Eduardo Ugarte Requena, y don Cristián Torres Peña.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Durante el primer período y en forma provisional hasta que sea nombrado por el Directorio definitivo será considerado Presidente para todos los efectos don Fernando Allendes Becerra.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: En virtud de su conocimiento o aporte se designan a las siguientes personas como miembros honorarios de la “**ASOCIACIÓN CHILENA DE ENERGÍA GEOTÉRMICA A.G.-ACHEGEO A.G.**”: 1) don Luis Urzúa M.; 2) don Jesús Figueroa Noriega; 3) don Tomás Neira Ojeda.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO: En forma excepcional y hasta la próxima Asamblea General, el Directorio Provisional, por la mayoría de sus miembros presentes, designará a los miembros honorarios faltantes hasta completar el número máximo de diez socios honorarios.
